Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera
Hato Rey, Puerto Rico

Núm. 3317
Fecha: 11 de junio de 1986
Aprobado: Héctor Luis Acevedo
Secretario de Estado

Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

ENMIENDAS

AL INCISO b Y AL APARTADO 4 DEL INCISO h DE LA SECCION 4; A LA SECCION 8; ADICIONANDO DOS NUEVAS SECCIONES 9 Y 10; Y REENUMERANDO LAS ACTUALES SECCIONES 9, 10, 11, 12 Y 13 COMO SECCIONES 11, 12, 13, 14 Y 15, RESPECTIVAMENTE, DEL "REGLAMENTO NUM. 1 DE LA INDUSTRIA LECHERA", APROBADO EL 29 DE ENERO DE 1957, SEGUN ENMENDADO

Sección 1. - Se enmienda el inciso b y el apartado 4 del inciso h de la Sección 4 del Reglamento Núm. 1 de la Industria Lechera, aprobado el 29 de enero de 1957, según enmendado, para que lea como sigue:

"Sección 4. - Relaciones comerciales entre elaboradores y entre éstos y los productores y los agentes

"a. .....

"b. El precio base a pagarse por el elaborador por la leche que reciba y no sea excedente tomada en las vaquerías o en otro establecimiento, será el siguiente: Cincuentiuno y tres octavos (3/8) de centavo ($0.51375) a partir del 6 de marzo de 1986. De este precio le descontarán 3/4 de centavo ($0.0075) y lo remitirán al Fondo de Estabilización de Precios que más adelante se crea en la Sección 8 de este Reglamento.

En adición, el elaborador pagará por esa misma leche un diferencial variable equivalente al producto de la multiplicación de la diferencia entre el precio máximo promedio del alimento concentrado para el mes en cuestión y el precio máximo promedio para el mes de mayo de 1983 por el factor 1.48. El producto de esta operación se llevará al total en centavos más cercano. Los cambios en el diferencial a pagarse y por lo tanto en el precio de la leche en todos sus niveles, se harán cada 4 semanas para que coincidan con el inicio del período de dos (2) semanas siguientes a la fecha en que es efectivo el precio del alimento para ganado, según dichos períodos de dos (2) semanas han sido establecidos por la Oficina de Reglamentación de la Industria Lechera.

A los productores comprendidos en la Zona B, según se establece en el Anexo A de este Reglamento, se les puede rebajar el precio hasta 1/2 centavo cuartillo como cargo por

el transporte de la leche desde sus vaquerías hasta el establecimiento del elaborador. Esta rebaja se podrá aplicar también a la Fábrica de Productos Lácteos por los elaboradores de Ponce, Mayaguez y Aguadilla cuando le compren leche, según se provee en la Sección Seis (6) (ch) de este Reglamento.

La determinación de la participación anual (cuota) de los productores en el mercado de leche fresca se hará conforme a la fórmula establecida en el Anexo B que forma parte de este Reglamento. Dicha fórmula se aplicará igualmente a todos los productores, ya sean productores independientes o productores elaboradores; Disponiéndose que el Administrador, tomando en consideración la situación de la Industria Lechera, podrá establecer alguna otra fórmula de participación en el mercado de leche fluída que garantice un precio justo y equitativo para todos los productores por igual.

La participación anual (cuota) que han estado congelada desde el año 1981-82, mediante órdenes administrativas, continuarán congeladas permanentemente sujeto a las normas señaladas en la Sección 9 de este Reglamento."

"c. .....

"ch. .....

"d. .....

"e. .....

"f. .....

"g. .....

"h. Los elaboradores podrán contratar con agentes para la venta y distribución de sus productos sujeto a las condiciones que más adelante se especifican en esta sección.

1. .....

2. .....

3. .....

4. Los agentes vendrán obligados a notificar por escrito, con por lo menos de (2) meses de anticipación, a los elaboradores con quienes tengan contrato de su intención de negociar contrato con otro elaborador o de reducir sustancialmente la cuantía de leche y productos que acostumbran mercadear. Esta disposición se aplicará asímismo a los elaboradores cuando interesen cambiar de agentes o reducir sustancial-

mente la cuantía de leche o productos que acostumbraba entregar al agente; Disponiéndose que el período de dos (2) meses aquí establecido podrá ser reducido por el Administrador cuando a su juicio las circunstancias del caso lo ameriten.

"Cuando un agente quiera negociar un contrato con otro elaborador, o cuando un elaborador interese cambiar un agente con otro elaborador, se deberá incluir con la notificación escrita un estado de cuenta del agente con la planta para la cual tiene contrato en ese momento. Si dicho estado refleja que éste tiene una deuda, deberá incluir adicionalmente un plan de pago acordado con dicho elaborador. El plan de pago sometido contendrá una cesión de pago hecha y aceptada por el nuevo elaborador contratante, mediante la cual éste se obligará a descontar el abono pactado de la liquidación de beneficios del agente y lo remitirá al elaborador acreedor anterior. El Administrador supervisará la transacción y aprobará los términos de ésta.

Los elaboradores deberán someter al Administrador no más tarde de dos semanas después de comenzar a regir el presente reglamento una lista de sus respectivos agentes."

Sección 2. - Se enmienda la Sección 8 del susodicho Reglamento Núm. 1 de la Industria Lechera, para que lea como sigue:

"Sección 8. - Fondo de Estabilización de Precios

Se establece el Fondo de Estabilización de Precios para garantizar a un precio fijo al productor, un porciento de su cuota vigente como leche fluída. Este fondo se nutrirá de aportaciones de los productores según se dispone en la Sección 4 (b) del Reglamento; Disponiéndose que cuando las necesidades del Fondo de Estabilización de Precios así lo requiera, el Administrador podrá cambiar tanto los precios de estabilización como el porciento (%) del promedio de producción básico (cuota) o en su lugar determinar la participación en el mercado de leche fluída según lo dispone el Anexo B del Reglamento pero para toda la industria en general y no por elaborador. Para los efectos de este Fondo, el Administrador podrá establecer un mínimo de participación en el promedio básico de producción (cuota).

En adición, este Fondo se nutrirá por la diferencia en precio de la leche fluída establecido en la Sección 4 (b) de este Reglamento y

el precio a pagarse al productor y que será determinado por el Administrador mediante Orden Administrativa. Dicha Orden deberá contemplar (o incluir) la proporción de participación de la cuota, el precio a pagarse por la leche enviada a la planta sobre y por encima de la cantidad incluída en la anterior mencionada participación."

Sección 3. - Se adicionan las nuevas Secciones 9 y 10 al citado Reglamento Núm. 1 de la Industria Lechera, para que lean como sigue:

"Sección 9. - Normas para Descongelación de Cuotas

"a. Cuando las necesidades de la Industria lo requieran, la Junta Administrativa del Fondo para el Fomento de la Industria Lechera podrá recomendar un aumento a las cuotas o promedios básicos autorizados. Tal recomendación requerirá la aprobación del Administrador de la Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera. Pero se establece, que la iniciativa de dicha gestión tendrá que venir siempre de dicha Junta y no del Administrador por sí mismo.

"b. Cualquier aumento a decretarse en las cuotas o promedios básicos autorizados tendrá que ser justificado por un aumento en el mercado de la leche fluída y basados en estadísticas científicas al respecto. El mismo se distribuirá de acuerdo al siguiente mecanismo.

1. El 80% del aumento decretado bajo el inciso "a" de esta Sección 9, se distribuirá a prorrata y proporcionalmente a cada productor, según su cuota actual.
2. El 20% restante del aumento se destinará para nuevas vaquerías a razón de 10,000 cuartillos quincenales para cada una. Tales licencias se adjudicarán por sorteo entre aquellas solicitudes que cumplan con todos los requisitos de ley y de los reglamentos de esta Oficina. La adjudicación de dichas licencias con sus respectivas cuotas se hará por sorteo entre los cualificados. Dicho sorteo será de carácter público y su procedimiento y su resultado serán certificados por un notario público.

"c. El aumento de cuota en el caso de los productores actuales y la cuota nueva en el caso de los productores nuevos, no podrá venderse, traspasarse o hacer cualquier otra

transacción por el ganadero hasta tanto dicho aumento o cuota nueva pase a ser un derecho adquirido por éste. Tales derechos se adquieren de las siguientes maneras:

1. En el caso de un productor ya establecido, éste adquirirá derecho de propiedad sobre el aumento de cuota otorgado cuando, luego del primer año, haya logrado producir por lo menos el 90% del aumento autorizado. De no alcanzar dicho 90% durante ese año, adquirirá derecho de propiedad sólo sobre el aumento proporcional logrado en su vaquería. Si no aumentase su producción proporcionalmente durante el año, no se le acreditará aumento alguno en su cuota.
2. En el caso de un productor nuevo, los 10,000 litros de cuota se consideran prestados durante los primeros dos (2) años de operaciones. Vencido dicho período de dos (2) años se calculará su promedio básico de producción y de no ser superior a la cuota otorgada le dará derecho a considerar dicho promedio como derecho adquirido de cuota. Si si producción es superior a la cuota prestada, se considerará como adquiridos los 10,000 litros en su totalidad. En aquella porción de la cuota otorgada que no logre producción la perderá por dicha razón.

"d. Garantía de abasto de leche: Si durante los últimos dos (2) años el ganadero actual no produce por lo menos el 80% de su cuota, la parte proporcional no producida se le rebajará de su cuota asignada. Se le otorgará un plazo de dos (2) meses para que pueda vender, traspasar o de alguna manera disponer de dicha parte correspondiente de su cuota. De no hacerlo durante dicho término, perderá la parte proporcional de la misma a menos que se presenten pruebas de enfermedad u otra causa que haya afectado su producción. Entre estas causas se tomará en consideración una disminución en la demanda del mercado que afecte el por ciento de la cuota que tiene precio máximo garantizado por el Fondo de Estabilización de Precios.

"e. De las vaquerías que al principio del Programa de Estabilización de Precios se les concedió una cuota de hasta 10,000 cuartillos, a partir del 1ro. de abril de 1986, se le concede el plazo de un (1) año que vencerá el 31 de marzo de 1987, para que logren la producción del 100% de dicha cuota.

Si no logran tal por ciento, obtendrán como derecho adquirido de cuota aquel promedio básico de producción que haya resultado más alta en cualquiera de los dos (2) años, perdiendo así el remanente de la cuota inicialmente otorgada. Si su producción para dicha fecha es superior a los 10,000 cuartillos concedidos, consolidarán su derecho de propiedad sobre dichos 10,000 cuartillos únicamente.

"f. Los sobrantes de cuotas que ocurran por razón de falta de producción según lo contemplan los incisos c y d de esta Sección, serán acumulados hasta completar 10,000 cuartillos y se procederá a expedir una licencia para una nueva vaquería conforme a las normas del apartado 2 del inciso b de esta Sección."

"Sección 10. - Modos de Adquirir Cuotas

Los productores podrán adquirir cuotas o promedios básicos de producción con precio garantizado, únicamente mediante las siguientes tres (3) formas:

1. Que reciba un aumento de cuota decretado por la Administración, según el Inciso b (1) de la Sección 9, por ser un ganadero actual y con derecho al aumento en dicho momento.
2. Por ser un ganadero a quien se le ha otorgado una licencia con 10,000 cuartillos quincenales de cuota, bajo el inciso b (2) de la Sección 9.
3. Mediante la transferencia, cesión o compraventa de cuotas a otro ganadero que tenga derecho a la misma. Dentro de este tercer modo de adquirir cuotas, el productor deberá justificar ante el Administrador la compraventa de dicha cuota con sus circunstancias de producción actuales o en proyecto. El Administrador se reservará el derecho de no aprobar una compraventa de cuotas que entienda que no tiene el propósito de aumentar la producción de leche del comprador. Tal decisión deberá ser tomada en un plazo no mayor de diez (10) días."

Sección 4. - Se reenumeran las actuales Secciones 9, 10, 11, 12 y 13 del citado Reglamento Núm. 1 de la Industria Lechera como Secciones 11, 12, 13, 14 y 15, respectivamente, de dicho reglamento.

Sección 5. - Autoridad Legal y Vigencia

Estas enmiendas las promulga el Secretario de Agricultura en virtud de las facultades que le confiere la Ley Núm. 34, del 11 de junio de 1957, según enmendada. Las mismas entrarán en vigor el día 3 de junio de 1986, una vez cumplidas las disposiciones legales en cuanto a su anuncio, y previa radicación en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico del original y dos copias de sus versiones en español y en inglés, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112, aprobada el 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobadas el día 3 de junio de 1986, en San Juan, Puerto Rico, después de celebrada el día 14 de mayo de 1986 la Vista Pública que ordena la susodicha Ley Núm. 34.

Juan Bauzá Salas
Secretario de Agricultura

Luis Fullana Morales
Administrador